

AUTO N. 00801

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento 2017EE101700 del 04 de junio de 2017, realizó visita técnica de inspección el día 15 de diciembre de 2017, a la sociedad denominada **SERVIZINC LIMITADA**, identificada con Nit 800062965-1, representada legalmente por el señor **YESID FERNANDO OSSA MUÑOZ**, identificad con cédula 19.439.322, ubicada en la Carrera 69 No.37 D - 58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas,

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 03221 21 de marzo de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente industrial, en el primer y segundo nivel de un predio de tres pisos; de uso exclusivo para la actividad productiva y el tercer nivel es para uso administrativo.

En la visita realizada se evidencia que en el primer nivel se lleva a cabo los baños electrolíticos de acuerdo a la solicitud del cliente, generalmente los recubrimientos en zinc, estaño y níquel sobre las piezas metálicas, las cuales representan el insumo básico para llevar a cabo el proceso productivo.

En el segundo nivel se realizan los enjuagues de las piezas una vez se les efectúa el baño electrolítico, el área no se encuentra debidamente confinada, por tanto, es susceptible de que los olores generados en esta etapa trasciendan más allá de los límites del predio, afectando así a los residentes del sector.

A pesar de que se manifiesta en la visita que posee inhibidor de olores para el proceso, no se pudo verificar que se esté empleando a cabalidad, por otro lado, dicho sistema no garantiza de forma eficiente que los gases, vapores y olores generados en los baños electrolíticos no puedan llegar a incomodar a residentes y transeúntes del sector.

Cabe aclarar que el níquelado por el momento no se está efectuando en las instalaciones del predio (…)”.

“(…)

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. AREA PARCIALMENTE CONFINADA



FOTOGRAFÍA 4. AREA DE DESENGRASE



FOTOGRAFÍA 5. BAÑOS ELECTROLITICOS PARA ZINC



FOTOGRAFÍA 6. BAÑOS ELECTROLITICOS PARA
NIQUELADO



FOTOGRAFÍA 7. PRODUCTO TERMINADO

"(...)

FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad SERVIZINC LTDA, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa (...).

“(...)

FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de baños para el recubrimiento electrolítico de piezas metálicas, en esta actividad se generan olores, gases y vapores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	RECUBRIMIENTO ELECTROLÍTICO DE PIEZAS METÁLICAS	
	PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	En el momento de la visita se evidenció que el área donde se lleva a cabo el recubrimiento electrolítico no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control para las emisiones generadas
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no requiere de su implementación.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada se evidencio que este proceso no se desarrolla en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad productiva, dado que no se estaba llevando a cabo, no obstante, el proceso productivo es susceptible de generar olores que pueden llegar a incomodar a vecinos y transeúntes.

De acuerdo a lo observado en la visita, la sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de recubrimiento electrolítico de piezas metálicas, dado que no posee un área que este en su totalidad confinada, por otro lado, no posee

dispositivos de control eficientes para que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, llegando de esta manera a afectar a residentes del sector (...)."

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad SERVIZINC LIMITADA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad SERVIZINC LIMITADA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3. La sociedad SERVIZINC LIMITADA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de recubrimiento electrolítico de piezas metálicas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad SERVIZINC LIMITADA, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2017EE101700 del 04/06/2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes (...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03221 21 de marzo de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes*

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad denominada **SERVIZINC LIMITADA**, identificada con Nit 800062965-1, ubicada en la Carrera 69 No.37 D - 58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que en el proceso de recubrimiento electrolítico de piezas metálicas, no hace uso de fuentes fijas de emisión, sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial, así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de recubrimiento electrolítico de piezas metálicas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **SERVIZINC LIMITADA**, identificada con Nit 800062965-1, ubicada en la Carrera 69 No.37 D - 58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de*

los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **SERVIZINC LIMITADA**, identificada con Nit 800062965-1, representada legalmente por el señor **YESID FERNANDO OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula 19.439.322, ubicada en la Carrera 69 No.37 D - 58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación:

El proceso de recubrimiento electrolítico de piezas metálicas, no cuenta con fuentes fijas de emisión y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial, así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de recubrimiento electrolítico de piezas metálicas no trasciendan más allá de los límites del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 69 No.37 D - 58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a la sociedad comercial **SERVIZINC LIMITADA**, identificada con Nit 800062965-1, representada legalmente por el señor **YESID FERNANDO OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula 19.439.322, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **SERVIZINC LIMITADA**, identificada con Nit 800062965-1, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1009** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

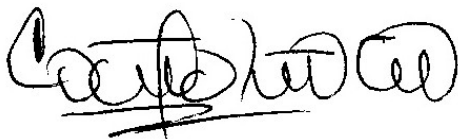
ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2018-1009

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1081 DE FECHA
2021 EJECUCION:

14/04/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1145 DE FECHA
2021 EJECUCION:

14/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/04/2021